

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 112/2021 que contiene INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS LA LEY ORGÁNICA DEL DISPOSICIONES DE LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA la cual fue presentada por los Diputados Víctor Castro López, Michaelle Brito Vázquez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Ma de Lourdes Montiel Cerón, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Luz Vera Díaz, Mayra Vázquez Velázquez, Ramiro Vivanco Chedraui, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Miguel Piedras Díaz, José Luis Garrido Cruz, María Félix Pluma Flores y Luz Guadalupe Mata Lara; integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII, XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso



del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

ÚNICO. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario número LXIII 112/2021 se presentó por medio de oficio sin número, turnado por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y fue recibido por la Comisión que suscribe con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo Noveno denominado "Órgano Interno de Control", con sus respectivo Capítulo Único denominado "De la Iniciativa Preferente", al Título Cuarto "ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO", con sus artículos del 94 Bis y 94 Ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Para motivar la proposición mencionada, los iniciadores expresaron en esencia lo siguiente:

"En nuestro sistema político actual el predominio del Poder Ejecutivo en la presentación de iniciativas de ley ha disminuido de manera importante, dejando en el Legislativo la alta responsabilidad de discutir los temas que en el proyecto político del Gobernador resultan de capital importancia."

"La falta de mayorías para lograr consensos en la aprobación de las iniciativas del Ejecutivo derivo en el efecto de no garantizar



que estas se concretaran en un periodo determinado, privando de la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de los actos de gobierno, puesto que un proyecto de ley puede quedarse en la incertidumbre total."

"...en la actualidad, conforme a la normatividad existente, no existe un mecanismo que obligue a los legisladores a darle curso a las iniciativas emanadas del Poder Ejecutivo Estatal, de tal suerte que las iniciativas presentadas por éste pueden, en el mejor de los casos, ser atendidas en un periodo mayor de treinta días naturales, lo que conlleva un eminente retraso en las acciones de gobierno necesarias para la atención de las necesidades de la sociedad, todo ello en detrimento de los intereses de la colectividad."

"Por lo anterior se propone la presente adición...a efecto de garantizar, mediante la figura de la Iniciativa Preferente, la atención prioritaria dentro de cada periodo ordinario, de aquellas iniciativas que el titular del poder ejecutivo estatal, considere necesarias para la atención de asuntos relacionados con el buen gobierno y la adecuada administración pública.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión que dictamina emite los siguientes

CONSIDERANDOS:



I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción Il define al Decreto como "...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento en cita, se determina que le corresponde "...el conocimiento de los asuntos siguientes: De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal."



Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa, con su respectivo proyecto de Decreto, formulada con el propósito de adicionar disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y que esta ley establece los principios que regulan la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, siendo una ley en materia administrativa, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes.

IV. Se estudia y analiza la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto contenida en el expediente parlamentario número LXIII 112/2021, propuesta por los Diputados Víctor Castro López, Michaelle Brito Vázquez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Ma. de Lourdes Montiel Cerón, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Luz Vera Díaz, Mayra Vázquez Velázquez, Ramiro Vivanco Chedraui, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Miguel Piedras Díaz, José Luis Garrido Cruz, María Félix Pluma Flores y Luz Guadalupe Mata Lara; relativa a la adición del Capítulo Noveno denominado "Órgano Interno de Control", con sus respectivo Capítulo Único denominado "De la Iniciativa Preferente", al Título Cuarto "ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO", con sus artículos del 94 Bis y 94 Ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, resultando procedente dicha propuesta, al tenor de los siguientes argumentos:

PRIMERO. LA INICIATIVA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

El derecho a iniciar leyes o decretos se encuentra regulado a través del artículo 71 Constitucional, otorgando competencia para ello al Presidente de la República, a los legisladores del Congreso de la Unión (Diputados y Senadores) y a las Legislaturas de los Estados.

La palabra iniciativa proviene del latín *initiātus*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece seis acepciones con relación a la palabra iniciativa:

- 1. Que da principio a algo.
- 2. Derecho de hacer una propuesta.
- 3. Acto de ejercerlo.
- 4. Acción de adelantarse a los demás en hablar u obrar. Tomar la iniciativa.
 - 5. Cualidad personal que inclina a esta acción.
- 6. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas; como sucede en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica.¹

Para García Máynez iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, versión electrónica en: http://www.rae.es/rae.html



Elisur Arteaga Nava señala que una iniciativa, en su sentido jurídico amplio, es la facultad o el derecho que la Constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto.²

Ahora bien, en la fracción VIII del artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se define a la iniciativa como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo.

Por su parte Susana Thalía Pedroza de la Llave señala que la palabra "iniciativa", unida al término "ley" implica el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.³

Por otro lado, añade que la palabra "iniciativa" unida al término "decreto", significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que se refieran a determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos, como por ejemplo las relativas al otorgamiento de licencias al titular del Ejecutivo, a admitir su renuncia, a designar presidente de la República interino o sustituto, así como para

² Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México, 1999, Pág. 173.

³ Pedroza de la Llave Susana Thalía, Comentarios al artículo 71 Constitucional, en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, IIJ-UNAM, México 1998, Pág. 751.



autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero.4 El derecho a iniciar leyes queda claro en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual siguiendo reproduce lo señalado por el artículo 71 constitucional, señalando a su vez en el artículo 55 que:

- "Artículo 55.- El derecho de iniciar leyes compete:
- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso General;
- III. A las Legislaturas de los Estados."

Sobre el derecho de iniciativa el Reglamento de la Cámara de Diputados establece a través de su artículo 77 que dicho derecho es irrestricto, es decir, el número de iniciativas que pueden presentar quienes están facultados para ello es ilimitado, sin embargo, dicho artículo deja expresamente establecido que los diputados deberán sujetar la presentación de sus iniciativas a los requisitos y trámites establecidos por el propio Reglamento:

"Artículo 77.

1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento. 2. a 3. ..."



Ahora bien, con relación a los otros sujetos que cuentan con derecho de iniciativa, cabe señalar que respecto al Ejecutivo éste debe sujetarse a los requisitos que se establecen en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2003. Y con relación a los Congresos locales no se establecen disposiciones específicas al respecto, salvo que pasarán inmediatamente a comisiones.

A nivel Constitucional se señala lo siguiente:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos".

Ahora bien, a pesar de que a nivel Constitucional no se observa ninguna disposición en ese sentido —en carácter preferencial-, el Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor en su artículo 175, establece expresamente para observarse dentro del



proceso legislativo en lo referente al trabajo en comisiones, la preferencia que éstas darán a los asuntos que conozcan en sus reuniones, destacando al respecto la fracción III, inciso a) del artículo en comento, al señalar que en materia de proyectos de dictamen se discutirán y votarán en primer lugar las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal:

Artículo 175.

- 1. En las reuniones de las comisiones, los asuntos se tratarán, preferentemente, en el orden siguiente:
- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- II. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Reunión anterior;
 - III. Proyectos de dictamen para discusión y votación de:
- a) Iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal;
 - b) Minutas;
 - c) Iniciativas y proposiciones a nombre del Grupo;
- d) Iniciativas presentadas por diputados, diputadas, senadores, senadoras, legislaturas de los Estados;
 - e) Opiniones;
 - f) Proposiciones con Punto de Acuerdo;
 - IV. Informes de las subcomisiones y grupos de trabajo;
 - V. Asuntos turnados por la Mesa Directiva;

10



VI. Proyectos de oficios y comunicaciones;

VII. Proyectos de acuerdo para conocimiento;

VIII. Avisos de vencimiento de término, y

IX. Asuntos Generales.

Es necesario señalar que durante el periodo que gobernó el partido hegemónico, el titular del Poder Ejecutivo contó con el respaldo del Congreso debido al apoyo de la mayoría que prevaleció durante estas décadas, sin embargo, a partir de 1997 fecha en la que pierde la mayoría en la Cámara de Diputados y la que desde entonces no ha vuelto a recuperar, las iniciativas presentadas por éste se han estado viendo bloqueadas o retrasadas ante la falta de consenso por parte de los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios.

Ante tal problemática, legisladores, el propio Presidente de la República e incluso la academia han propuesto incorporar a través de reformas Constitucionales la figura de la iniciativa preferente.

Con relación a la academia el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM propuso que:

"...en el 65, segundo párrafo de la Constitución se le otorgue preferencia al análisis, discusión, dictamen y votación de las iniciativas de ley que presente el presidente de la República, y que éste expresamente solicite sean discutidas en forma expedita. Al efecto puede presentar su iniciativa de la ley en ambas cámaras simultáneamente. La iniciativa legislativa preferente del jefe del



Poder Ejecutivo estaría limitada a un número determinado por periodo de sesiones. Expresamente se excluirían de este procedimiento legislativo expedito ciertas materias, entre ellas la de reformas y adiciones a la Constitución.

Por su parte Carlos E. Montes Nanni observando la problemática existente señala que: "Nadie puede dejar de recordar que hace relativamente poco tiempo, el ejecutivo y partido predominante disponía de las mayorías suficientes en el congreso, garantizando la aprobación de sus iniciativas. Actualmente el ejecutivo ya no cuenta con ese apoyo, lo cual no puede ser calificado negativamente y sí, en cambio, acorde con la modernidad política, la cual demanda adecuaciones que fortalezcan la coordinación y responsabilidad de los poderes ejecutivo y legislativo, siempre en beneficio del ejercicio de gobierno. El Presidente de la República es el responsable de la acción de gobierno, por lo tanto, debe contar con los instrumentos legales indispensables, y en la actualidad debe contar con el apoyo (en el ámbito de su competencia) de los legisladores, con el objeto de que las propuestas legislativas de aquél sean definidas en breve tiempo."4

Además considera que: "La iniciativa preferente no significa una prevalencia ni dominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, sino la colaboración institucional entre Poderes de la Unión, permite agilizar el trabajo del Congreso y su incidencia en la agenda relativa a los programas de gobierno y su atención prioritaria."

1

12

⁴ Pérez Noriega, Fernando, y otros. Coords. La reforma política vista desde la investigación legislativa, Primera edición, Senado de la República, Primera edición, Senado de la República, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales, LXI Legislatura, México, 2010.



Se han observado puntos de vista que señalan los factores que han incidido en la inquietud por parte de los legisladores y el propio Ejecutivo, para establecer un mecanismo que evite que las iniciativas propuestas por éste último, en momentos o circunstancias que requieran de una aprobación o trato prioritario, sean bloqueadas o "congeladas", por la falta de consenso entre los legisladores, el cual encuentra su solución a través de la incorporación de la figura de la iniciativa o trámite preferente.

Ahora bien, ¿qué es el trámite preferente?: "el llamado trámite legislativo preferente, no es otra cosa sino un plazo perentorio para que ciertas iniciativas, consideradas prioritarias, sean dictaminadas, discutidas y votadas. O sea que se acepten, sea que se acepte modificar, o sea que se rechacen."

En el dictamen que aprobó la Cámara de Senadores y que fuera enviado a la Cámara de Diputados a través de la Minuta de fecha 28 de abril de 2011 se señala — con apoyo en el derecho comparado y el estudio de las mejores prácticas en la materia que:

"la iniciativa preferente es un medio, una vía, para que el Ejecutivo tenga garantía constitucional de que el Congreso habrá de pronunciarse sobre las iniciativas de reforma legal que aquél señale al momento de presentarlas; el carácter de preferente no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo; solamente asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la propia norma constitucional."



Por lo tanto, se debe entender que una iniciativa con carácter de preferente es un mecanismo con el que el Ejecutivo podrá contar con el objeto de que el Congreso se pronuncie sobre determinado asunto, que éste considere habrá que darle prioridad bajo un trámite caracterizado por ser expedito, pues contará con plazos perentorios, ya sea que el Congreso acepte o rechace los proyectos.

SEGUNDO. LA INICIATIVA CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS PARA SU APROBACIÓN.

Esta Comisión dictaminadora, considera motivada la Iniciativa de Decreto turnada y analizada en este Dictamen Legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por tres diputados integrantes de esta LXIII Legislatura, y por lo tanto, por personas facultadas por la ley para presentar Iniciativas de Decreto ante esta Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa de Decreto turnada, ya que reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de ley o decreto", la cual fue señalada en el presente Dictamen; así mismo cuenta con "una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta", y deviene de un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", conteniendo así mismo los respectivos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", en un "objetivo de la propuesta", que se pretenden lograr mediante un "ordenamiento completo a expedir", que cuenta con un "texto normativo propuesto" y unos "artículos transitorios", además de determinar el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone", todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Decreto materia del presente Dictamen.



TERCERO. LA EXPEDICION DE LA LEGISLACION QUE RIJA AL PODER LEGISLATIVO ESTATAL ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 54 fracción XLVI, faculta al Congreso del Estado para expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos, por lo que esta representación popular se encuentra legalmente facultada para emitir el presente resolutivo.

CUARTO. ARMONIZACIÓN CON LA CONSTITUCION FEDERAL.

Las propuestas de iniciativa estudiada tiene como antecedente la reforma al artículo 71 de la Carta Magna con el propósito de eficientar y agilizar la discusión y aprobación de temas de gran interés en la agenda política nacional o temas estructurales para el Estado, ya sean de primera inclusión o algunas que de acuerdo a la coyuntura actual sean posibles y viables de volver a presentar, esta reforma quedó en los siguientes términos:

"La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno



de la Cámara de su origen en un plazo máximo de 30 días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución."

Tales modificaciones constitucionales instan a que todas las legislaturas de los estados contemplen también esta figura legislativa de la iniciativa preferente.

QUINTO, UTILIDAD DE LA PROPUESTA.

En este contexto, lo que se propone es la reglamentación que permita fortalecer dicha colaboración entre ambos poderes. Los tiempos modernos permiten la democratización de las instituciones y la práctica pacífica y respetuosa entre sus actores. Por ello cuando a consideración del Ejecutivo del Estado, se estime oportuno incluir dos iniciativas con carácter de preferentes de cuño resiente o pasado, por motivos de interés del Estado que así lo justifique y que además queden resueltas en un plazo no mayor a treinta días, reglamentando su procedimiento se podrá agilizar este trámite con tiempos claros y planteamientos que no permitan ningún retraso en la ejecución de las iniciativas con tal carácter. Lo anterior, porque el Poder Ejecutivo, en esta nueva etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con



nuevos instrumentos constitucionales, legales y reglamentarios que le permitan gobernar eficazmente y darle la oportuna atención a las cuestiones de Estado más sensibles y apremiantes.

Esta facultad no limita en modo alguno el debido proceso parlamentario, al contrario, permite que entre ambos poderes den atención pronta y eficaz a los asuntos de interés general, aunado a lo anterior, el Congreso de la Unión a través de sus cámaras podrán considerar que las iniciativas con el carácter de preferente no son oportunas o se estima que no son necesarias ni urgentes, por lo que la aprobación, modificación o incluso el rechazo de tales iniciativas es perfectamente válido.

El trámite legislativo preferente procederá ante la solicitud que formule el Ejecutivo Estatal. Al respecto, conviene precisar que no se trata de un trato preferente respecto del contenido de los argumentos o del sentido de la votación; por el contrario, la preferencia consiste exclusivamente en la obligación del Congreso de pronunciarse sobre las iniciativas, como ya se ha referido, para aprobarlas en sus términos, modificarlas o rechazarlas.

Asimismo, la propuesta contempla la restricción de que no puedan ser objeto de este tratamiento preferencial las iniciativas que pretendan reformar o adicionar la Constitución Local, ello debido a que tales iniciativas están sujetas a un procedimiento diverso al que siguen las relativas a la creación o reforma de las leyes.

La reforma permitirá la corresponsabilidad entre el Congreso y el Poder Ejecutivo local, en la construcción de la democracia



socialmente eficaz, simplificando el trámite legislativo de acciones gubernamentales y flexibilizando la discusión de temas prioritarios que requiere el Estado.

SEXTO. NECESIDAD DE LA PROPUESTA.

La propuesta de crear la reglamentación del "proceso legislativo preferente" consiste en acotar los tiempos para la votación de una iniciativa presentada por el Ejecutivo, a partir del establecimiento de plazos específicos que agilicen la discusión y votación correspondientes. El carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del congreso de modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, es decir, el Congreso conserva, intocada, su potestad de aprobar, modificar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo.

Con esta nueva figura se trata de darle mayor certidumbre al proceso legislativo, dónde los Poderes Legislativo y Ejecutivo sean coadyuvantes en asuntos de gran relevancia para la sociedad y el Estado mexicanos.

Es importante señalar que el hecho de otorgar trámite legislativo expedido a las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Estatal no implica una subordinación" del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, sino un espacio de preferencia en la agenda legislativa para que discutan aquellos asuntos que por su naturaleza representen prioridad nacional.



En el ámbito estatal, la iniciativa preferente resultaría un instrumento que permitirá fortalecer la colaboración entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Desde el punto de vista del trabajo legislativo, es un espacio de prioridades dentro de la agenda legislativa para que se discutan aquellos asuntos que por su naturaleza representen prelación para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin que ello vulnere la división de poderes, dado que el proceso legislativo continúa de forma ordinaria, ya que, el carácter de preferente de la iniciativa, no restringe o limita de modo alguno las atribuciones (facultades y obligaciones) del Congreso del Estado para modificar o, en su caso, no considerar en su totalidad las propuestas que presente el Titular del Ejecutivo; así como tampoco limita o restringe las atribuciones del Gobernador para presentar las iniciativas que considere oportunas.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; SE ADICIONA: el Capítulo Noveno denominado "De la Iniciativa Preferente", al Título Cuarto denominado "ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO", y sus artículos 94 Bis y 94 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Capítulo Noveno

De la Iniciativa Preferente

Artículo 94 Bis. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por la Persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional. Podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución del Estado.

Artículo 94 Ter. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

a) La Comisión o Comisiones Dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de su presentación o de



que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal. El plazo a que se refiere el presente inciso será improrrogable;

- b) Si transcurre el plazo del inciso anterior sin que se formule el dictamen correspondiente y antes de los treinta días naturales desde la presentación de la iniciativa, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y
- c) El Pleno del Congreso del Estado deberá resolver dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la iniciativa preferente, respecto de la aprobación o no del dictamen que resuelva sobre ésta, debiendo observarse en su dictaminación y su posterior presentación ante el Pleno, las formalidades y procedimientos que determine el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, contará con sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto para armonizar su Reglamento Interior con el presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LUZ VERA DIAZ

PRESIDENTA



DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. LETICIA REPANDEZ PÉREZ DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCA

/QGAL

DIP. MARIA ANA BERTHA

DIP. MARÍA ISABEL CASAS

MASTRANZO CORONA

MENESES

VOCAL

VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número LXIII 112/2021.